

## **LEY XVII – N.º 83**

### **BANCO DE LECHE MATERNA HUMANA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.-** Créanse Bancos de Leche Materna Humana en los establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública.

**ARTÍCULO 2.-** El Banco de Leche Materna Humana tiene como objetivos:

- 1) promocionar, proteger y apoyar la lactancia materna con el fin de reducir la morbimortalidad infantil y materna;
- 2) extraer, conservar y distribuir la leche humana pasteurizada a través de prescripción médica priorizando situaciones de riesgo conforme a las normas establecidas por la normativa internacional vigente;
- 3) brindar información de las actividades científicas y divulgación de las mismas a través de los medios, sobre los beneficios de la lactancia materna;
- 4) fomentar la donación de leche materna por parte de aquellas mujeres sanas cuya producción de leche permite amamantar a su hijo y donar el excedente;
- 5) capacitar, asesorar, entrenar y formar recursos humanos, a los fines de la instalación de otros Bancos de Leche Materna Humana;
- 6) desarrollar la investigación científica en las áreas de nutrición, infectología, inmunología y psicología referidas a la Neonatología y la Perinatología, y prestar asesoramiento técnico.

**ARTÍCULO 3.-** La presente ley tiene como beneficiarios:

- 1) recién nacidos prematuros de bajo peso;
- 2) recién nacidos enfermos;
- 3) lactantes desnutridos o que padecen enfermedades gastrointestinales graves;
- 4) lactantes durante el postoperatorio de intervenciones quirúrgicas;
- 5) lactantes impedidos de recibir lactancia directa de su madre;
- 6) cualquier otro lactante que sea incluido por la autoridad competente según criterio médico;
- 7) recién nacidos enfermos, con malformación gastrointestinal o algún otro cuadro que obligue a una intervención quirúrgica intestinal, especialmente síndrome de intestino corto;
- 8) recién nacidos portadores de alergia a proteínas heterólogas;
- 9) lactantes portadores de deficiencias inmunológicas;
- 10) lactantes con alergias a la proteína de leche de vaca;
- 11) lactantes que padecen patologías del tracto gastrointestinal;
- 12) lactantes de riesgo de infección o de enterocolitis necrotizante;

13) lactantes gemelos cuya madre no cuenta con la producción necesaria para ellos y hasta que la recupere;

14) madre incapaz temporalmente de amamantar de manera completa a su hijo por enfermedad, por ingestión de medicamentos contraindicados, ausencia o que se encuentra hospitalizada lejos de su hijo;

15) intolerancia a las fórmulas lácteas artificiales;

16) lactantes con trastornos metabólicos (salvo la galactosemia en que está contraindicada) que responden bien y se benefician además por la protección contra infecciones que brinda la lactancia.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

1) Banco de Leche Materna Humana: el centro especializado responsable de la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, y de la ejecución de las actividades de extracción, procesamiento, pasteurización y control de calidad de la leche humana excedente donada por madres voluntariamente para su posterior distribución bajo prescripción médica;

2) madres donantes: aquellas que voluntariamente acceden a donar su leche materna.

ARTÍCULO 5.- Queda prohibida la comercialización de la leche materna humana, así como toda discriminación de donantes y beneficiarios que no está fundada en criterios estrictamente sanitarios en todo el ámbito de la provincia de Misiones. Asimismo, los materiales empleados por los bancos de leche para la extracción, conservación y distribución de leche materna son gratuitos para donantes y beneficiarios.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación debe garantizar la infraestructura y equipamientos de alta complejidad en todos los centros que poseen Neonatología para el correcto funcionamiento del Banco de Leche Materna Humana.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación debe implementar móviles utilitarios que recorran la Provincia para la recolección de leche de las madres donantes.

ARTÍCULO 8.- Se crea el Registro Provincial de Manifestación Temprana de Donantes y de los Beneficiarios de la Leche Materna Humana.

ARTÍCULO 9.- La distribución, procesamiento y control de calidad de la leche humana pasteurizada se debe efectuar en las etapas de:

1) el calostro (leche de la primera semana);

2) el transicional (producida durante la segunda semana);

3) la leche madura (que se produce después de la segunda semana).

Sus objetivos específicos son:

- 1) disminuir la mortalidad neonatal;
- 2) disminuir la morbilidad del grupo etario del recién nacido de alto riesgo;
- 3) disminuir el uso de fórmulas artificiales en la alimentación de las lactantes.

## CAPÍTULO II SEMANA PROVINCIAL

ARTÍCULO 10.- Se instituye como Semana Provincial de la Lactancia Materna a la primera semana del mes de agosto de cada año, en el marco de la Semana Mundial de la Lactancia Materna.

ARTÍCULO 11.- Durante la Semana Provincial de la Lactancia Materna la autoridad de aplicación debe:

- 1) promover la realización de actividades y campañas de concientización y sensibilización sobre la importancia de la lactancia materna como acto natural, nutricional e inmunológico indispensable para el crecimiento y desarrollo de los niños y niñas;
- 2) fomentar la donación de leche materna a los Bancos;
- 3) concientizar sobre la importancia de la lactancia en lugares cómodos y privados que permitan el desarrollo normal de las actividades laborales y sociales;
- 4) implementar políticas equitativas de igualdad, así como programas sociosanitarios con el fin de evitar la discriminación de las madres lactantes en todos los ámbitos, ofreciendo apoyo familiar y comunitario;
- 5) realizar toda otra actividad relacionada con la promoción y protección de la lactancia materna.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, que queda facultada para el dictado de la normativa complementaria y necesaria para la implementación de esta ley.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

## CAPÍTULO III ADHESIÓN

ARTÍCULO 14.- Adhiérase la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N. ° 26873 de Lactancia Materna. Promoción y Concientización Pública, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.